

**RV: Radicado: 003-2013-00726-06 (7963). Asunto: Reparos concretos de recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de agosto del 2023.**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:21

Para:Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (903 KB)

Apelación sentencia 10 agosto 2023 2013-726 (1V T&T 16 ago 2022) (1) (1).pdf;

---

**De:** DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 8:05

**Para:** Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** lili.diez.2008@gmail.com <lili.diez.2008@gmail.com>; carloseespinosad@hotmail.com

<carloseespinosad@hotmail.com>; gerencia@torresytorresasesores.com <gerencia@torresytorresasesores.com>

**Asunto:** Radicado: 003-2013-00726-06 (7963). Asunto: Reparos concretos de recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de agosto del 2023.

Honorable

JAIIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Correo**

**electrónico:** [des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ov.co**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:** Proceso de partición adicional de sociedad conyugal de Carlos Alberto Rozo Núñez en contra de Liliana Patricia Diez Gómez.

**Radicado:** 003-2013-00726-06 (7963).

**Asunto:** Reparos concretos de recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de agosto del 2023.

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Señora **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.790.186, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con personería para actuar reconocida por esta sede judicial, presento reparos concretos del recurso de apelación contra la providencia del 10 de agosto del 2023, conforme el siguiente contenido:

Sin otro particular;

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**

**CC. No. 52.988.572**

**T.P. No. 154.911**

Honorable

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de partición adicional de sociedad conyugal de Carlos Alberto Rozo Núñez en contra de Liliana Patricia Diez Gómez.

**Radicado:** 003-2013-00726-06 (7963).

**Asunto:** Reparos concretos del recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de agosto del 2023.

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Señora **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.790.186, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con personería para actuar reconocida por esta sede judicial, presento reparos concretos del recurso de apelación contra la sentencia del 10 de agosto del 2023, conforme el siguiente contenido:

## INDICE

<b>I. TÉRMINO</b>	<b>1</b>
<b>II. REPAROS</b>	<b>1</b>
II.A. La sentencia desconoció el imperativo de verdad material respecto a la probanza de la separación de cuerpos entre los ex cónyuges.	1
1. Declaraciones rendidas por los señores LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ ante el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2
2. Pruebas que acreditan que para el año 1999 la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ vivía en los Estados Unidos de Norteamérica	3
3. Prueba que acredita que -al menos para el año 2003- el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ vivía en España	4
II.B. Violación al principio de igualdad al inobservar la sentencia SC4027-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia	6
II.C. No se tuvo en cuenta de la importancia de la actualización de los avalúos por los valores irrisorios asignados a los vehículos	11
II.D. Inaplicación del enfoque de perspectiva de género en la sentencia del 10 de agosto del 2023.	13
<b>III. SOLICITUDES</b>	<b>14</b>
<b>IV. SALVEDAD</b>	<b>15</b>

## I.TÉRMINO

La sentencia que negó las objeciones de la partición adicional fue emitida el 10 de agosto del 2023 notificado por el Estado N° 61 del 11 de agosto del 2023; que conlleva a que el término de ejecutoria sea entre el 14 al 16 de agosto del 2023. En ese sentido fue presentado el memorial en tiempo, de acuerdo al inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso. Por otro lado, el Tribunal emitió un auto el día 27 de febrero de 2024 con la finalidad de correr traslado a la parte apelante por un término de 5 días y que de esta manera se allegaran los reparos concretos sobre la decisión objeto de alzada. En ese sentido el término para la sustentación de los reparos fenece el día 4 de marzo de 2024 y por ende, este escrito que allegó ante su honorable despacho es presentado en tiempo.

## II.REPAROS

### **II.A. La sentencia desconoció el imperativo de verdad material respecto a la probanza de la separación de cuerpos entre los ex cónyuges.**

En la sentencia del 10 de agosto del 2023, el despacho indicó que en el proceso de liquidación de partición adicional no es el escenario para establecer cuándo ocurrió la disolución de la sociedad conyugal cuando las partes se separaron de cuerpos en el año 1999. La anterior consideración no tiene en cuenta el parámetro de verdad material dado que se probó que entre la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y el señor CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ no existió convivencia conyugal desde el año 1999 hasta el año 2008. La probanza de tales situación fueron debidamente relacionadas en el escrito de objeción del trabajo de partición del señor RENE MACIAS MONTOYA, los cuales se reiteran, a continuación:

#### **1. Declaraciones rendidas por los señores LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ ante el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

En primer lugar, se aporta en esta oportunidad la grabación correspondiente a la declaración rendidas por los señores LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ ante el JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el Proceso verbal de mayor cuantía en búsqueda de declaración de frutos de Liliana Patricia Diez Gómez en contra de Ernesto Rozo Rueda, Jorge Arturo Rozo Núñez y Carlos Alberto Rozo Núñez, identificado con el radicado N° 11001310300820170071200.

Así, durante el desarrollo del aludido proceso judicial se tiene la declaración rendida por la Señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ en la audiencia inicial celebrada el día 9 de septiembre de 2020. En esa oportunidad, indicó de manera expresa que para el momento en que se adquirieron los vehículos, incluso para el año 2003, ya se encontraba separada de hecho del señor CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ, quien se encontraba inclusive en otro país, compartiendo o haciendo vida marital con otra persona.

En este sentido, ante el requerimiento o preguntas formuladas por la Juez, la señora la Señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ informó sobre el particular lo siguiente:

**Juez (56:06) Si me habla que esos vehículos se adquirieron en el 2003 por qué me menciona que en ese momento el Sr. Carlos tenía otro vínculo matrimonial vigente?**

**Liliana (56:27) Si, pues, el vivía en España y con su esposa Patricia Játiba, él vivía con la que hoy es su esposa, no sé qué quiere que le aclare.**

Más adelante, ante los requerimientos de la Juez, la demandante indicó lo siguiente:

**Juez (56:59)** Hay que saber régimen de bienes, pero si tenía un matrimonio de 1988, eso quería lo que me precisara

**Liliana (57:26)** Doctora, nosotros tuvimos una separación porque yo me fui a estudiar fuera del país y cuando yo regresé él tenía otra persona, resolvimos de mucho que las cosas no... él se va a vivir en el 99 en España, consigue a una persona, pero nosotros, ya conscientemente estábamos separados, porque la mamá de mi sobrina tuvo un amorío, Johana... Leal era su no quiero ser... amante, pero en el 99 se enamoró de la mamá de mi sobrino y en el 2000 se fue con ella, y en ese año consigue a otra mujer llamada Patricia, y él me confesó que ya no estaba con Johana sino con Patricia, nosotros no habíamos terminado la sociedad conyugal como debía ser, por escritura pública, entiendo y lo ví varias veces cuando su madre, la Sra Leonor se enfermó, teníamos una relación buena.

Por su parte, el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ en la declaración rendida en la misma audiencia inicial celebrada el día 9 de septiembre de 2020, expresó lo siguiente:

**Juez (01:46:44)** Usted formó algún tipo de sociedad diferente a la Sra. Liliana?

**Carlos Rozo (01:46:53)** Yo viví en España, tratamos de volver con Liliana, ella estuvo en España porque yo le envié para el tiquete, volvió, dijimos que nos iba a ir bien, ahí fue cuando mi papá me llamó que la sociedad, los buses, ella estaba trabajando, yo de fechas soy malo, porque para mí, yo vivo y no tengo que estar apuntando si entregué o no entregué porque creo que el amor lo es todo, porque un amigo me dijo que por qué seguí ayudando a Liliana, y yo le dije que quería volver, me dijeron que estaba embarazada de 7 meses, yo luego la llamé, le dije mi amor, si alguna vez llegamos, pasa algo, te vas con otro o te va mal y tienes un bebé y no te responden, te sigo queriendo... ahí me dijo que estaba embarazada, no me había dicho. Yo no dije nada, porque soy sincero, porque si no responden, todos tenemos pecados, porque si no hay perdón, no hay mundo, después ella me dijo no, el divorcio, si no se puede, no se puede, si lo firmamos mal o bien, yo no soy de papeles, lo tuyo es... y listo de ahí en adelante uno solo y aburrido conocí a Patricia, más ahorita no estoy.

De lo anterior, se aprecia claramente que la demandante y el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ manifestaron de manera recíproca que si bien mantuvieron un vínculo matrimonial, dicho vínculo se interrumpió desde el año 1999, momento en que la demandante se dirigió a realizar estudios en el extranjero.

Adicionalmente, la separación de hecho o ruptura de la vida en común se mantuvo luego de que el demandante el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ se dirigió o fijó su residencia en España. En esa oportunidad, de acuerdo con lo indicado por el demandado, él tenía la intención de retomar la relación, pero se enteró que la demandante se encontraba en estado de gravidez de otra persona.

De acuerdo con las declaraciones brindadas en el aludido proceso judicial tanto por la Señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y como por el Señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ, es claro que para el año en que se adquirieron los vehículos, esto es, en el año 2004, ya se encontraban separados de hecho, dado que vivían en diferentes países.

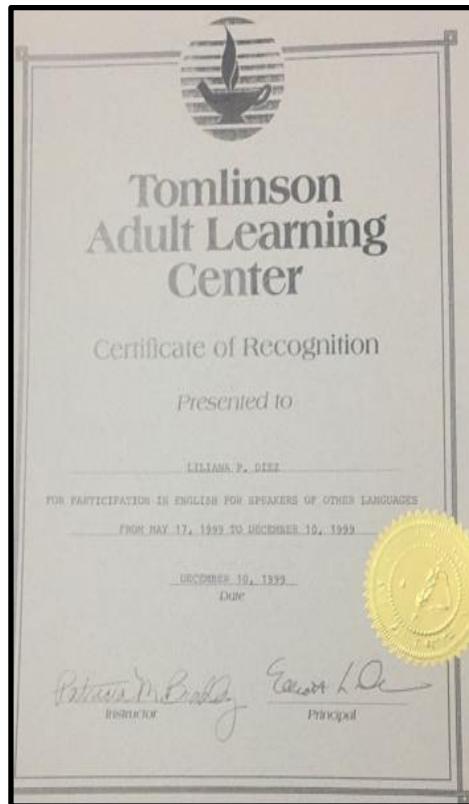
Así, el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ vivía en el país de España, mientras que la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ por un tiempo en los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, EUA) y con posterioridad en Colombia. Adicionalmente, para el momento de la separación de hecho, el Señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ ya mantenía una relación de convivencia con terceras personas.

## **2. Pruebas que acreditan que para el año 1999 la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ vivía en los Estados Unidos de Norteamérica**

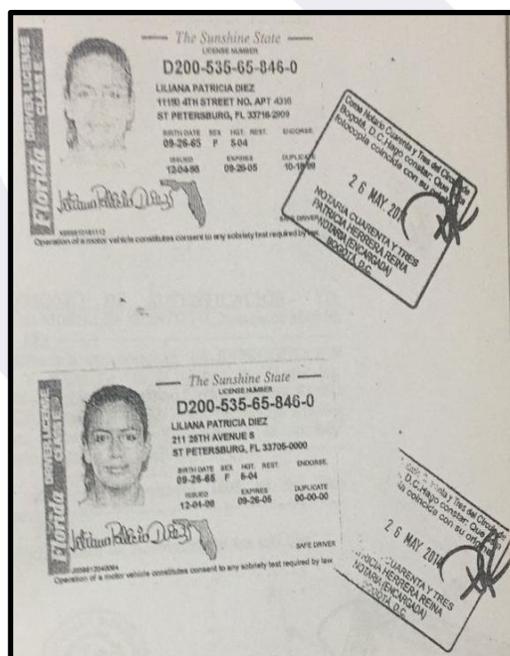
Por otra parte, como se indicó anteriormente y fue reconocido por las propias partes, para el momento en que fue adquiridos los bienes incluidos indebidamente en las partidas objeto del trabajo de partición, los señores LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ ya se encontraban separados de hechos.

En efecto, para el año 1999, la señora demandada se encontraba domiciliada en los EUA realizando actividades académicas vinculadas con el aprendizaje del idioma inglés. En este

sentido, a continuación se reproduce a certificación emitida por el “Tomlinson Adult Learning Center” como “certificado de reconocimiento” en el cual se deja constancia de la partición de la señora DÍEZ GÓMEZ en actividades académicas de “inglés para hablantes de otras lenguas” durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo y el 10 de diciembre de 1999. La aludida certificación fue emitida el 10 de diciembre de 1999, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Asimismo, durante el periodo de residencia en los EUA, la señora DÍEZ obtuvo licencia de conducción en el Estado FLORIDA, tal como se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:



Por tales motivos, al menos a partir del año 1999, la señora DÍEZ GÓMEZ se encontraba viviendo en los EUA, sin la presencia del señor ROZO NÚÑEZ, de quien se encontraba por tanto separada de hecho.

Por tal razón, para el momento en que fueron adquiridos los bienes objeto del trabajo de partición, la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ se encontraba viviendo en los EUA, sin la presencia del señor

### 3. Prueba que acredita que -al menos para el año 2003- el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ vivía en España

Por su parte, en lo que respecta al señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ, al menos desde el año 2003 se encontraba residenciado en España, momento para el que se mantenía -por tanto- la separación de hecho de la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ.

En este sentido, a continuación se reproduce fotocopia de la cédula de identidad del señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ, que fue autenticada y apostillada por el solicitante en la localidad Las Viudas de Madrid, en el Reino de España, lugar en el cual se encontraba residenciado.



Luego, es claro que para el mes de noviembre de 2003, el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ se encontraba residenciado en España y, para entonces, se mantenía la separación de hecho de la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ.

De hecho, de acuerdo con la información suministrada por la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ, el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ convivía o mantenía una relación sentimental en el país ibérico con la señora PATRICIA JÁTIVA RIVERA, identificada con la D.N.I # 4485994-M.

Bajo ese recuento, el despacho tenía pruebas que fueron puestas en conocimiento a la contraparte para su contradicción, las cuales no fueron debatidas. Sin dejar de lado que el despacho cuenta con la herramienta procesal de decretar pruebas de oficio como lo establece el artículo 170 del Código General del Proceso. Empero, en la sentencia del 10 de agosto del 2023 se dejó de lado tal oportunidad para dar precisión de la verdad material, ergo, dar cabida a la justicia material.

Respecto al rol basilar que juega la figura de la justicia material en el ordenamiento interno, la Corte Constitucional en la sentencia T-339/15 del 3 de junio del 2015 (MP: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), donde expresó:

*“el decreto oficioso de pruebas, no es una atribución o facultad potestativa del juez; es un verdadero deber legal, siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer: (i) surja en el operador jurídico la necesidad de aclarar oscuridades en la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su falta de actividad puede abandonar el sendero de la justicia material.”* (Se resalta)

Concatenado con lo anterior, el fallo incurrió también en un exceso ritual manifiesto al pretermitir una valoración de las pruebas donde se indicó que la separación de cuerpos ocurrió desde el año 1999. Ante tales eventos, resulta claro que no fue a partir del año 2008 que existió una real separación conyugal entre las partes, sino a partir del año 1999. Sobre esa omisión en la sentencia del 10 de agosto del 2023, es claro que se enmarca dentro del defecto endilgado, en atención lo dicho por la Corte Constitucional en la decisión anteriormente referida, así:

*“Bajo ese entendido, el juez incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando, en su actuar como director del proceso y en ejercicio del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, omite la práctica de una prueba imprescindible para fallar, “a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material”* (Se resalta)

Desde esta perspectiva, existe un yerro de carácter probatorio en la sentencia del 10 de agosto del 2023 al pretermitir la valoración de que los bienes adquiridos por la demandada con posterioridad al año 1999 no debieron ser objeto del trabajo de partición, en efecto de lo dicho en la sentencia SC4027-2021 del 14 de septiembre de 2021 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, donde estableció que probada la fecha real de la separación de cuerpos es donde se debe tener en cuenta la disolución de la sociedad conyugal, más allá de lo expresado en un papel. Respecto al apartamiento de tal precedente, será expresado en otro acápite del presente memorial.

## **II.B. Violación al principio de igualdad al inobservar la sentencia SC4027-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**

En la sentencia objeto de reproche omitió la aplicación de la sentencia SC4027-2021 de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia. El Juzgado solo procedió a citar la providencia del 29 de junio de 2022 de la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en donde indica que no se aplicará el precedente judicial porque debe ser previo a la decisión donde se pretende aplicar, que el caso decidido por la alta corte se trató de “*figuras jurídicas de sociedad conyugal-sociedad patrimonial-simulación*” y que la sentencia de casación tuvo 2 salvamentos y 2 aclaraciones de voto, que impide la obligatoriedad de acatar el fallo.

No obstante, se considera que los acápites citados en la sentencia del 10 de agosto del 2023 no tienen la suficiencia para derribar el derecho a la igualdad de mi prohijada, cuando para separarse de una consideración o fallo emitido por un órgano jurisdiccional de cierre el despacho que se aparte debe fundamentar de forma clara su apartamiento, dentro de su autonomía judicial y que está no rompa la igualdad de los ciudadanos. Tal imperativo, es bien hallado en la jurisprudencia constitucional, que en a modo de ejemplo se replica lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011 (MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), de la siguiente forma:

*“el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas.* ” (Se resalta)

El despacho debió realizar un análisis detallado del apartamiento de la sentencia SC4027 de 2021 al caso que nos ocupa, la mera cita de una sentencia que no atienden a las particularidades del caso, no razón suficiente para apartarse de la decisión. Incluso existen otros Tribunales, como el de Pereira, que no ha apartado de tal decisión visible en el auto AF-0014-2022 del 8 de junio del 2022 dentro del radicado 66001-31-10-004-2021-00287-01 (MP.: DUBERNEY GRISALES HERRERA), cómo se pasa a ver:

**“Se desestima el argumento de inaplicabilidad del criterio expuesto por la CSJ en la SC-4027-202[1], porque al examinar ese proveído, si bien se menciona la ruptura, incluso por un periodo superior a los dos (2) años, en forma alguna explicó que la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles se fundara en tal circunstancia como causal de la pretensión.**

*El contenido de esa decisión, in extenso refiere que debe estar acreditado ese rompimiento definitivo, permanente y estable; pues estas son las características que permiten afirmar que han dejado de existir esfuerzos y apoyo mutuos, o acaso cumplimiento recíproco de deberes y obligación; y, por tanto, los bienes adquiridos con posterioridad a esa separación, dejan de ser sociales, aunque el vínculo marital formalmente exista.*

*Esa fundamentación responde al principio de razonabilidad, en cuanto **si uno de los exconsortes no contribuyó a la adquisición de determinados bienes, permitir que participe en su repartición resulta más que injusto.***

***En ese orden de ideas, siendo un hecho pacífico la separación definitiva de la pareja Benjumea Blanco, desde hace más de 25 años, evidenciado con las relaciones maritales que sostienen cada uno; resultaría irrazonable incluir en el inventario los inmuebles ubicados en EEUU, de los cuales es titular la demandante desde 1999 y 2002, esto es 23 y 20 años atrás, según se describe en la diligencia ahora cuestionada”*** (Se resalta)

Desde esta perspectiva, es claro que la decisión echada de menos, ha sido aplicada por un Tribunal en una situación similar a la que nos ocupa cuando es claro que desde el año 1999 no existió convivencia conyugal por la separación de cuerpos, ergo, se constató la disolución de la unión económica.

Ahora, se debe destacar que en el caso que nos ocupa existe la ocurrencia de separación de cuerpos en el año 1999, antes de la fecha de celebración de la Escritura Pública No. 3674 del 22 de diciembre del 2008. La fecha de la separación fue debidamente probada por parte de este extremo procesal, situación que debió tenerse en cuenta como cristalización de la disolución en aplicación del precedente emitido por el órgano de cierre. Por tanto, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de cuerpos, no ingresan o forman parte de la sociedad conyugal, la cual se entiende que ya se encuentra disuelta para ese momento.

En este sentido, la sentencia SC4027-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó de manera expresa lo siguiente:

***“La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.***

4.3.2. Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social.

**La pregunta obligada es ¿si el patrimonio o capital forjado por cada cónyuge estando separado de hecho pasa a integrar la masa indivisa de gananciales, así provenga del "trabajo, ayuda y socorro mutuos" con terceros, por ejemplo, de una unión marital de hecho conformada con posterioridad (artículo 3º de la Ley 54 de 1990)?** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Más adelante, la sentencia indica lo siguiente:

*“El derecho positivo nacional, expressis uerbis, no contiene regulación sobre las consecuencias económicas de la separación de cuerpos de hecho de los consortes por más de dos años, **simplemente la contempla no solo como causal de divorcio, sino también de disolución de la sociedad conyugal. Al fin de cuentas los motivos de disolución del matrimonio sirven para extinguir la sociedad de bienes**”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Más aún, la sentencia en cita indica de manera expresa lo siguiente:

*“La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, **no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente**”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, es claro que en atención al referido criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en manera permanente, definitiva e indefinida. Luego puede venir la declaración formal de divorcio que termine formalmente el matrimonio y que tendrá efectos declarativos y retroactivos, computados a partir de la separación de hecho.

En efecto, no es posible la validación de las siguientes partidas objetadas relacionadas en el trabajo de partición del señor MACIAS MONTOYA, detalladas a continuación:

PARTIDA PRIMERA:

Nro. de Orden: NO REGISTRA	Estado: ACTIVO
Combustible: DIESEL	Fecha de Matrícula: 24/08/2004
Tarjeta de Operación: 1634696	Radio de Acción: URBANO
Fecha De Expedición T.O.:23/06/2017	
<b>TRADICIÓN:</b> El vehículo antes descrito fue adquirido por la señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, en vigencia de la sociedad conyugal por compra realizada al señor GUILLERMO PATIÑO RODRIGUEZ, con fecha de Traspaso del 08-10-2004.	
<b>AVALÚO:</b> El valor asignado para este vehículo es de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE <b>(\$20.000.000,00)</b>	

## PARTIDA SEGUNDA:

### **PARTIDA SEGUNDA:**

Constituida por una cuota parte equivalente al cincuenta (50%) por ciento del vehículo sujeto a registro de placas VDE362 de las siguientes características:

Placa: VDE362	Clase: MICROBÚS
Marca: CHEVROLET	Modelo: 2004
Color: AMARILLO BLANCO ROJO	Carrocería: CERRADA
Servicio: PÚBLICO	Serie: 9GCNKR5504B000181
Motor: 148056	Chasis: 9GCNKR5504B000181
Línea: NKR55	Capacidad: Psj:20 sentados:20 pie:0
Cilindraje:2771	Puertas: 3
Número de Orden: NO REGISTRA	Estado: ACTIVO
Combustible: DIESEL	Fecha de Matrícula: 24/04/2004
Tarjeta de Operación: 1634673	Radio de Acción: URBANO
Fecha De Expedición T.O.:23/06/2017	

**TRADICIÓN:** El vehículo antes descrito fue adquirido por la señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, en vigencia de la sociedad conyugal por compra realizada al señor GUILLERMO PATIÑO RODRIGUEZ, con fecha de Traspaso del 06-06-2004.

## PARTIDA TERCERA:

Número de Orden: NO REGISTRA      Estado: ACTIVO  
 Combustible: DIESEL      Fecha de Matrícula: 26/12/2001  
 Tarjeta de Operación: 1371265      Radio de Acción: URBANO  
 Fecha De Expedición T.O.:24/08/2013

**TRADICIÓN:** El vehículo antes descrito fue adquirido por la señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, en vigencia de la sociedad conyugal por compra realizada a la señora MARIA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS, con fecha de Traspaso del 10-09-2004.

**AVALÚO:** El valor asignado para este vehículo es de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$18.000.000.00**).

## PARTIDA CUARTA:

PATRICIA DIEZ GOMEZ, en vigencia de la sociedad conyugal por compra realizada a la señora MARIA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS, con fecha de Traspaso del 10-09-2004.

**AVALÚO:** El valor asignado para este vehículo es de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$18.000.000.00**).

### PARTIDA CUARTA:

Constituida por CATORCE MIL (14.000) cuotas de capital con un valor unitario de DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000,00) en la sociedad DÍEZ GÓMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA.

**TÍTULO DE ADQUISICIÓN:** Estás catorce mil (14.000) cuotas fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal por la cónyuge LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ, en el acto de Constitución de la Sociedad DIEZ GÓMEZ ADMINISTRADORA INMOBILIARIA LTDA.

**DATOS DE REGISTRO:** La anterior información se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad R038514563 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**AVALUO:** El Valor asignado a esta partida es de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$140.000.000,00**)

Como se aprecia de lo anterior, el partidor indicó que las partidas antes indicadas fueron incluidas dentro del trabajo de partición en la medida que los bienes y las cuotas “...fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal por la cónyuge LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ...”. En el caso de las partidas vinculadas con los vehículos incluso se indica la fecha concreta de adquisición, tal como ocurrió en la partida 1<sup>ra</sup>-y todas las demás- en la que se especifica lo siguiente “...fue adquirido por la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ, **en vigencia de la sociedad conyugal** por compra realizada al señor GUILLERMO PATIÑO RODRÍGUEZ, con fecha de Traspaso del 08-10-2004” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

La acotación realizada por el partidor vinculada con la fecha de adquisición de los bienes y la justificación para la inclusión de las partidas en el trabajo de partición, sin embargo, no tomó en consideración las siguientes circunstancias: **(i)** que los bienes que son adquiridos durante el periodo de separación de hecho **no forman parte de la comunidad conyugal**, según los

recientes pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y (ii) que -como se acreditará en esta oportunidad- para el año 2004 el señor CARLOS ALBERTO ROZO y la Señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ ya se encontraban separados de hecho.

De otro parte, respecto a la sociedad comercia y su participación accionario, es claro que existe igualmente un yerro en la sentencia del 10 de agosto del 2023 porque el trabajo de partición del cual se presenta objeción se identificó e incluyó la partida cuarta que fue identificada de la siguiente manera: “Constituida por CATORCE MIL (14.000) cuotas de capital con un valor unitario de DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000,00) en la sociedad DÍEZ GÓMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA”.

Sin embargo, la aludida partida antes aludida constituye una sociedad que no se encuentra activa en la Cámara de Comercio, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Numero de Matricula	1289560
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160517
Fecha de Matricula	20030715
Fecha de Vigencia	20330705
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20201009

Por tanto, no puede formar parte de un trabajo de partición las cuotas de capital de una sociedad que no se tiene actividad económica en la actualidad y que no se encuentra renovada su matrícula desde el año 2016, siendo una compañía que no existe materialmente dado que no opera realmente su objeto social desde hace 8 años y fue claramente constituida después de la disolución de la sociedad conyugal (1999).

En efecto, se deberá revocar la sentencia del 10 de agosto del 2023 en el sentido de no tener en cuenta las mentadas partidas.

### ***II.C. No se tuvo en cuenta de la importancia de la actualización de los avalúos por los valores irrisorios asignados a los vehículos***

En el supuesto negado que se desechen el motivo del reparo de proscribir las partidas 1 a 4, corriendo el riesgo de ser reiterativa y repetitiva en mis solicitudes, pongo de presente al despacho la necesidad y la importancia de **ACTUALIZAR** los avalúos de los vehículos objeto de adjudicación tomando en consideración que han pasado más de **6 AÑOS** desde el momento en que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos. Situación que fue dejada de menos por la mera doctrinaria del profesor PIANETA sin tener en cuenta decisiones judiciales previas de alta corte.

Al respecto, solicito se tenga en consideración el criterio de la Corte Constitucional expresado en la sentencia **T-531 del año 2010**, en la cual se destaca la importancia no sólo de la actualización de los valores, sino de ordenar nuevos avalúos, tomando en consideración el paso del tiempo y sobre todo el evidente menoscabo en los derechos fundamentales de alguna de las partes, pues para nadie es un secreto que lo sustancial debe primar sobre lo proceso y, por ende, es deber del juez evitar el detrimento de las garantías judiciales, así como el acceso justo a la administración de justicia.

*“En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la*

*posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.*

(...)

*Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.*

*La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”.*

La sentencia no tuvo en cuenta la audiencia llevada a cabo el día 20 de abril de 2016, la apoderada judicial de la quien ahora es mi prohijada, solicitó en pública diligencia un dictamen pericial, a fin de evaluar los bienes relacionados en el inventario presentado. En efecto, el Honorable Despacho ordenó que fuera la solicitante quien aportada el mismo. No obstante, teniendo en cuenta que mi mandante es una persona de escasos recursos, que con posterioridad le fue concedido el amparo de pobreza, desde luego no tuvo la posibilidad de allegar el dictamen pericial requerido.

Si bien mi mandante no pudo allegar tal dictamen, debido a su difícil situación económica, es menester tomar en consideración la duda e incluso oposición que existía por parte de mi defendida respecto a los avalúos presentados, pues a todas luces son injustos, **máxime si se toma en consideración que esos avalúos son tomados en consideración para el trabajo de partición, pese a que entre una y otra fecha han transcurrido aproximadamente 6 años, lo que pone en evidencia que los valores no corresponde con la realidad.**

Lo anterior, implica que los avalúos y los montos expresados en el trabajo de partición son injustos, y lo único que pretenden es menoscabar el derecho de mi representada, quien además de no disfrutar de las utilidades de los vehículos, tampoco puede recibir un precio justo en la liquidación de la sociedad conyugal

En este sentido, debe tomarse en consideración lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017, bajo ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que indicó lo siguiente:

*“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.*

*El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

*Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.*

*Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.”*

Tal como se puede evidenciar en las diligencias de inventarios y avalúos, no solo existía discrepancia respecto de los bienes objeto de partición, sino también respecto de los montos de los mismos. Sin embargo, dicha discrepancia no fue plenamente resuelta, pues como se ha mencionado, mi poderdante no tuvo la posibilidad de allegar el dictamen pericial citado y el juzgado tampoco lo ordenó de oficio, aun cuando a todas luces, los valores de los bienes son absolutamente IRRISORIOS.

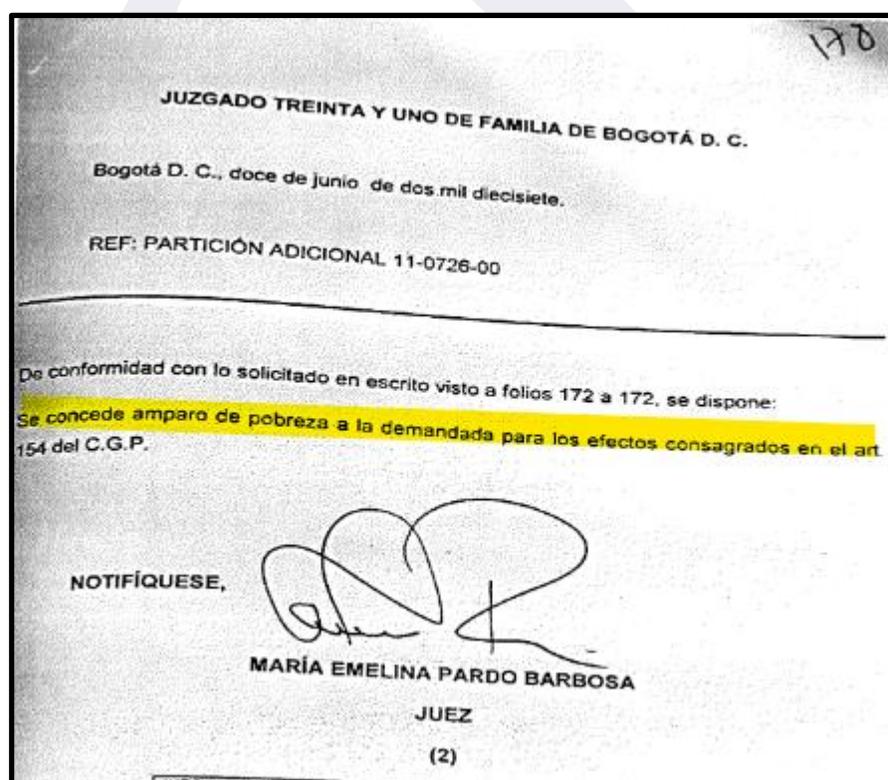
Si bien es cierto, las oportunidades procesales fenecen, no es menos cierto que el fallador no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, pues advirtiendo no sólo el menoscabo de los derechos de las partes, sino también, el amplio transcurrir del tiempo que ha generado la aparición de un NUEVO Y MEJOR VALOR DE LOS BIENES, persista en la conducta de omitir ACTUALIZAR DICHOS VALORES para realizar la adjudicación conforme a derecho y a la realidad.

Por lo anterior, es clara la revocatoria de la sentencia del 10 de agosto del 2023.

#### **II.D. Inaplicación del enfoque de perspectiva de género en la sentencia del 10 de agosto del 2023.**

Resulta reprochable que en la Sentencia impugnada, el despacho haya omitido la existencia desigualdad económica y la condición mujer cabeza de hogar que ostenta la demandada frente al señor ROZO NUÑEZ. No se encuentra ni un ápice donde se haya tenido consideración de la condición de la demandante quien es claro que la situación de salud, como el padecimiento de lupus, tener un embarazo riesgoso, y el tumor ubicado en su cabeza, que afectó ostensiblemente su capacidad de trabajar como agente inmobiliaria, en consecuencia, de percibir ingresos, por lo que, se hacía extremadamente necesario darle dicho blindaje constitucional al no tener ingresos y tener que acudir a instancias judiciales a reclamar los frutos generado por los vehículos de los cuales fue propietaria.

Sobre la condición económica de la señora DÍEZ GÓMEZ, está clara cuando por auto del 12 de junio del 2017, se concedió amparo de pobreza a mi mandante, como se observa a continuación:



Por la situación de desamparo que tiene la demandante; la hacen merecedora de ser vista con el prisma de una persona de especial protección constitucional, y el pronunciamiento de la Juez es

una forma discriminación por parte del Estado, por medio de su aparato judicial. Situación que la Corte Constitucional en la Sentencia T-967 de 2014, indicó que:

*“el derecho civil y **de familia** en Colombia está basado en ciertos valores “universales” que le otorgan un halo de neutralidad importante. Principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad de armas, la justicia rogada, **la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que esas jurisdicciones dan un trascendental lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas estructuralmente desiguales.***

*Tal es el caso de la posición de muchas mujeres frente a la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra éstas. En estos casos, esa neutralidad de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra éstas. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos” (Se resalta)*

Se pone de presente que la mujer como sujeto de especial protección Constitucional el mismo Tribunal en la sentencia SU 388 de 2005, que las mujeres cabezas de hogar ostentan dicha calidad, por lo siguiente:

*“la Sala advierte que las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la especial protección que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. De hecho, los objetivos de fondo en ocasiones se dirigen también a fortalecer la familia como institución básica de la sociedad.*

*Sin embargo, las acciones afirmativas no pueden extenderse sin más porque una ampliación a otros sujetos carente de rigurosos controles terminaría anulando la protección constitucional diseñada exclusivamente para la mujer como sujeto históricamente discriminado en una pluralidad de escenarios que en ningún caso es predicable de los varones.”*

Desde este miramiento tuitivo, es clara la ausencia de tal prisma de género en la sentencia del 10 de agosto del 2023, yerro que debe ser enmendado por la honorable Sala de segunda instancia.

Por lo expuesto, realizó las siguientes:

### III.SOLICITUDES

A la honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

**PRIMERA:** Que **ADMITA** el recurso de apelación contra la sentencia del 10 de agosto del 2023 emitida por el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDA:** Que se **RECHACE** el trabajo de partición presentado por el señor RENÉ MACÍAS MONTOYA.

**TERCERA:** En efecto, se **TENGA EN CUENTA** las objeciones planteadas por la parte demandada.

**CUARTA:** Que se **EMITA** un fallo con perspectiva de género respecto de la condición de la señora LILIANA PATRICIA DÍEZ GÓMEZ como sujeto de especial protección constitucional.

**QUINTA:** Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENE** al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ a que realice nuevamente el trabajo de partición previo avalúo real de los bienes objeto de la partición adicional.

De la Señora Juez. Cordialmente,

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**

C.C. 52.988.572 de Bogotá D.C.

T.P. No. 154.911 del C. S. de la J.

